



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	WILSON ARIZA ARIZA
EJECUTADO:	EMPRESA DE GAS Y ENERGÍA ELÉCTRICA SIGLO XXI Y MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (VICHADA)
EXPEDIENTE:	500-01-33-33-002-2018-00406-00

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva presentada, a través de apoderado judicial, por el señor WILSON ARIZA ARIZA, en contra de la EMPRESA DE GAS Y ENERGÍA ELÉCTRICA SIGLO XXI Y EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (VICHADA), al respecto encuentra, que:

- ✓ Este Despacho es competencia para conocer de la presente acción (Ley 1437 del 2011¹, siendo en su orden el numeral 7 del artículo 155 y numeral 3 del art. 297).
- ✓ El poder otorgado no se encuentra en debida forma, como lo señala el artículo 74 y ss del CGP (fol. 1 y 2).
- ✓ No obra en el expediente el documento que conforma el título ejecutivo.
- ✓ No se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El documento que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

1. Contrato de prestación de servicios de transporte No 070-ST del 1 de agosto de 2014, suscrito entre la empresa Siglo XXI E.I.C.E. E.S.P y el señor Wilson Ariza Ariza, cuyo objeto es que el contratista se obliga para con el contratante al transporte de electrocombustible y biodiesel B8 desde la planta Terpel Mansilla hasta el municipio de la Primavera – Vichada. (fol. 10-14)
2. Contrato de prestación de servicios de transporte No 021-ST del 4 de febrero de 2015, suscrito entre la empresa Siglo XXI E.I.C.E. E.S.P y el señor Wilson Ariza Ariza, cuyo objeto es que el contratista se obliga para con el contratante al transporte de electrocombustible y biodiesel desde la planta Terpel Mansilla hasta la central de plantas de energía en el municipio de la Primavera – Vichada. (fol. 17-21)
3. Contrato de prestación de servicios de transporte No 032-ST del 16 de marzo de 2015, cuyo objeto es que el contratista se obliga para con el contratante al transporte de electrocombustible y biodiesel desde la planta Terpel Mansilla hasta la central de plantas de energía en el municipio de la Primavera – Vichada. (fol. 23-27)
4. Fotocopia de la cuenta de cobro No 11 del 29 de diciembre de 2014, por la suma de \$94.747.200. (fol. 29)

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo – CPACA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

5. Fotocopia de la factura de venta No A.A. 000000000001 del 3 de marzo de 2015, expedida por EDS LOS TUPARROS, por valor de 72 millones. (fol. 30)
6. Fotocopia de la factura de venta No A.A. 000000000002 del 25 de marzo de 2015, proferida por EDS LOS TUPARROS, por valor de \$48 millones. (fol. 31).
7. Fotocopia de la cuenta de cobro No 05 del 20 de agosto de 2014. (fol. 32)
8. Fotocopia de la cuenta de cobro No 06 del 9 de septiembre de 2014. (fol. 36)
9. Fotocopia de la cuenta de cobro No 07 del 25 de octubre de 2014. (fol. 40)
10. Fotocopia de la cuenta de cobro No 08 del 7 de noviembre de 2014. (fol. 44)
11. Fotocopia de la cuenta de cobro No 09 del 17 de noviembre de 2014. (fol. 50)

Como pretensión principal e incoada por la parte ejecutante solicita mandamiento de pago en contra de las entidades ejecutadas, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$44.616.800) MCTE, contenidos en la cuenta de cobro No 11 del 29 de diciembre de 2014.

Los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes aludida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2015, hasta el día en que se satisfaga en su totalidad la obligación.

Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES PESOS (\$72.000.000) MCTE, plasmados en la factura de venta No A.A. 000000000001 del 3 de marzo de 2015.

Los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes aludida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de abril de 2015, hasta el día en que se satisfaga en su totalidad la obligación.

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES PESOS (\$48.000.000) MCTE, contenidos en la factura de venta No A.A. 000000000002 del 25 de marzo de 2015.

Los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes aludida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

desde el 25 de abril de 2015, hasta el día en que se satisfaga en su totalidad la obligación.

Además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuentas de cobro, más adelante se describen, hasta el día en que efectivamente se verificó su pago, ellas son:

- Cuenta de cobro No 05 del 20 de agosto de 2014.
- Cuenta de cobro No 06 del 9 de septiembre de 2014.
- Cuenta de cobro No 07 del 25 de octubre de 2014.
- Cuenta de cobro No 08 del 7 de noviembre de 2014.
- Cuenta de cobro No 09 del 17 de noviembre de 2014.

Se condene a las accionadas al pago de costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 3 del artículo 297 ibídem, estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de las controversias derivadas de contratos, actas de liquidación de estas, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que conste obligaciones claras, expresas y exigibles de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Sobre los requisitos del título ejecutivo, el Consejo de Estado ha enseñado²:

“Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”³ y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”⁴.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁵ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación

² C.E - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Exp.: 680012333000 2016-01034 01 (1915-2017) – C.P: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez - Ejecutante: Rafael Hernández Acosta - Ejecutado: municipio de Barrancabermeja - Trámite: Ley 1437 de 2011. - Asunto: Apelación del auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago - Bogotá, D. C., ocho de agosto de dos mil diecisiete. - Auto 2016-01034/1915-2017 de agosto 8 de 2017

³ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁴ ib.

⁵ Davis Echandía.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”⁶

Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia⁷.”

Los tres contratos tienen dentro de su clausulado la liquidación del contrato, es así como se observa en la cláusula décima tercera, en el primero y la décima cuarta en los dos últimos, en la que se manifestó: *“Las partes deberán levantar la respectiva Acta de Liquidación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo contractual.”*

Y en cuanto a la forma del pago de la obligación contractual, en los tres contratos se estipuló en la cláusula décima quinta lo siguiente:

“... Y se pagará así: según lo estipulado en las órdenes de los servicios solicitados por el supervisor del contrato o persona autorizada por la entidad contratante. B) EL CONTRATISTA deberá presentar los siguientes documentos conforme a Ley. 1) Cuenta de cobro – debidamente suscrita, anexando las respectivas facturas. 2) Certificación de recibo a satisfacción por el almacenista. 3) Copia de la orden de Servicio de transporte. 4) Pago de seguridad social- Parágrafo1. La falta de uno o cualquiera de estos documentos impedirá el giro de los dineros correspondientes.”

⁶ ib.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE DRA SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015). EXPEDIENTE N° 200012331000 2011-00548 01 (2586 – 2013), PROCESO EJECUTIVO, ACTOR: YESID FERNANDO ROMERO PINEDA, C/ NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL. TEMA: APELACION DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIO LAS EXCEPCIONES.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Del texto de los contratos suscritos entre las partes antes mencionadas, siendo Ley para estos, conforme se establece en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, el señor Wilson Ariza presuntamente ha desatendido lo pactado, de paso, se abstuvo de traer el título ejecutivo, arrojando como resultado el negar el mandamiento de pago.

De otra parte, es de anotar que conforme a la posición reiterada de la misma Corporación⁸, en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda, para que el ejecutante allegue documentos que permitan configurar el título ejecutivo.

Por último, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado que suscribe la demanda ejecutiva, en razón a que el poder no le fue otorgado debidamente, conforme al art. 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por el señor WILSON ARIZA ARIZA, en contra de la EMPRESA DE GAS Y ENERGÍA ELÉCTRICA SIGLO XXI Y EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (VICHADA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Liceth Angelica Ricaurte Mora]

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

Stamp containing date 13 Nov 2018, time 06:01, and other administrative markings.

8 Sentencia del 16/jul/2005., Sección tercera. C.P. ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ, Exp. 29238.